



EL ESTADO DE SITIO

Desde el día 11 de Septiembre de 1973 el país se encuentra sometido al régimen de Estado de Sitio. Esta institución está reconocida y consagrada en nuestras Constituciones desde los primeros años de nuestra vida independiente; fue utilizada en múltiples ocasiones por los diversos Gobiernos y la práctica fue reglamentando rigurosamente su alcance y contenido.

El Estado de Sitio fue implantado desde el primer momento por la Junta de Gobierno, pero, a través de sucesivas disposiciones que se fueron introduciendo mediante diversos decretos leyes, el Estado de Sitio pasó a ser una institución totalmente diferente a la que se conocía en nuestro país. Su característica principal es que, de situación extraordinaria, pasó a tener el carácter de permanente, en el tiempo y en el espacio. Su aplicación no se encuentra sujeta a control y la calificación de los hechos que lo motivan ha quedado entregada al exclusivo criterio de la autoridad.

En las páginas siguientes se contiene un análisis muy general acerca de tres cuestiones que pueden interesar a quienes no poseen especialización en este tema:

- 1.- El Estado de Sitio antes del pronunciamiento militar de 1973.
- 2.- Las transformaciones que el Estado de Sitio ha experimentado desde que asumió la Junta de Gobierno; y
- 3.- Los efectos más importantes que se derivan de la permanencia del Estado de Sitio.

1.- EL ESTADO DE SITIO ANTES DEL PRONUNCIAMIENTO MILITAR
DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.-

Durante la plena vigencia de la Constitución Política de 1925, el Estado de Sitio era un arma de que disponían en forma extraordinaria los Poderes políticos de la Nación, para defenderse de los peligros que amenazaban extraordinariamente la institucionalidad del Estado y la seguridad del mismo. Mediante este mecanismo constitucional, se contemplaban medidas de excepción que sólo podían ser aplicadas en caso de graves perturbaciones en la vida democrática del país. Su efecto fundamental consistía en restringir la libertad personal cuya plena vigencia el Poder Ejecutivo sólo podía limitar circunstanciadamente, de un modo precario y bajo estrictas condiciones impuestas por la ley, quedando, en todo caso, sujeto a responsabilidad por los actos ejecutados en esas situaciones excepcionales.

El artículo 72 N° 17 de la Constitución Política establecía que era facultad o atribución especial del Presidente de la República..... "declarar en Estado de Sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en Estado de Sitio corresponde al Congreso, pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Por la declaración del Estado de Sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar a las personas de un Departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes".

1.a Llama la atención, en primer lugar, el carácter restrictivo que el constituyente asignaba a la institución del Estado de Sitio, en atención a la suspensión de las garantías personales que esa situación importa. Desde luego, sólo podía decretarse en caso de "ataque exterior" o "conmoción interior". Debe destacarse también que la declaración de Estado de Sitio facultaba al Presidente de la República únicamente para: a) trasladar a las personas de un Departamento a otro; y b) arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles o sitios que estén destinados a detención o prisión de reos comunes. Por último, se advertía en el constituyente el propósito de reafirmar el carácter excepcional de esta medida, al señalar que ella tiene una restricción en cuanto al espacio ("uno o varios puntos de la República") y también una limitación en cuanto al tiempo ("las medidas que se adopten durante el Estado de Sitio no pueden tener más duración que la de éste").

1.b Examinando con mayor detención el precepto constitucional, pueden advertirse algunas distinciones que revestían especial significación -- durante la vigencia del sistema jurídico institucional que vivió el -- país antes del pronunciamiento militar. Si se trataba de "ataque exterior" (entendiendo por tal un hecho que impone la ejecución de medidas de guerra sin que sea indispensable que ésta halla sido declarada, pero que implica "la invasión por fuerzas armadas extranjeras con propósitos hostiles de un punto cualquiera del territorio") era facultad esencial y privativa del Presidente de la República declararlo. La práctica política y la opinión casi unánime de la doctrina eran coincidentes en cuanto a que el Presidente no podía actuar en este caso fundado en "temores" o "amenazas" de ataque al territorio, sino frente a hechos concretos que demostraran que el ataque se había producido. En este caso, el Estado de Sitio debía circunscribirse a un lugar preciso y determinado del territorio. Nótese que, en el caso de la Guerra del Pacífico o de la guerra declarada al Japón y a las potencias del Eje durante la Segunda conflagración mundial, no fue decretado el Estado de Sitio en el país, precisamente porque no se cumplían esos presupuestos en forma taxativa. Por otra parte, el Estado de Sitio por "comoción interior" (entendiendo por tal "tumultos, levantamientos, revolución de algún pueblo, de alguna provincia, reino, etc.," según el Diccionario de la Lengua) podía declararse, por regla general, por el Congreso y si éste no se encontrara reunido y las circunstancias lo exigieran, por el Presidente de la República, pero en este caso "por un tiempo determinado" y sujeto a la aprobación posterior del Congreso. También en este caso, como puede advertirse, la exigencia de hechos concretos y objetivos cuya gravedad pueda ser percibida por la Comunidad toda, que se vería expuesta a sufrir los efectos de la violencia interna desencadenada en todo o parte del territorio, era un requisito fundamental del Estado de Sitio.

1.c El carácter extraordinario del Estado de Sitio y su localización en el espacio conferían también un alcance muy restringido a sus efectos: Se concedía al Presidente de la República en forma taxativa e indelegable la facultad de restringir la libertad personal en un doble sentido: a) Trasladar a las personas de un Departamento a otro. Esta limitación al derecho a la libertad de locomoción de que gozan los habitantes del país no confería al afectado la calidad de reo, puesto que se trataba de una medida política cuya finalidad era el control y vigilancia de personas a las cuales el Gobierno asignaba cierta peligrosidad; b) Arrestar a las personas en sus propias casas o en otros lugares que no sean cárceles. Precisamente por el carácter transitorio de la medida y por no revestir ella el carácter de un castigo o sanción, se trataba de dar al afectado las garantías inherentes a cual

quier ciudadano, colocándole en situación privilegiada respecto de aquellos delincuentes comunes que habían sido condenados por delitos de ese tipo.

Ningún otro efecto que los señalados podían agregarse a la situación del Estado de Sitio. Los Tribunales superiores se reservaban las facultades propias para invalidar todas aquellas situaciones en que el Poder Ejecutivo, escediendo las atribuciones constitucionales, asignaba a sus poderes excepcionales otros alcances, aplicaba el Estado de Sitio en forma impropia, agravaba la situación de los detenidos, prolongaba la duración de los arrestos, delegaba sus atribuciones o arrestaba sin cumplir las formalidades exigidas por las leyes. Existen numerosas sentencias que, acogiendo recursos de amparo interpuestos por los afectados obligaban al Poder Ejecutivo a respetar la Constitución Política durante el Estado de Sitio.

1.d Todas estas limitaciones no impidieron, sin embargo, que el Gobierno recurriera a la implantación del Estado de Sitio en numerosas ocasiones en nuestra historia. Junto con las "Facultades Extraordinarias" y las "Zonas de Emergencia", el Estado de Sitio fue utilizado en casos de conmoción interior, producidos generalmente como consecuencia de los conflictos sociales que afectaban la vida de la República. El examen de todos los períodos en que fue aplicado el Estado de Sitio permite concluir que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo fueron coincidentes en asignarle a esta medida un carácter eminentemente transitorio, restringiéndola a la suspensión de la libertad personal, mediante el arresto y traslado de los ciudadanos a lugares distintos del territorio. Asimismo, el Estado de Sitio fue siempre implantado frente a hechos que no admitían duda alguna respecto a su gravedad. Esta apreciación no se fundaba en antecedentes subjetivos, en "amenazas" o "peligros" de que los hechos ocurrieran, sino en la evidencia de su ocurrencia. Pasada la conmoción a la situación de emergencia invocada como justificación para el Estado de Sitio, éste terminaba, y el país de inmediato volvía a la normalidad institucional.

2.- EL ESTADO DE SITIO CON POSTERIORIDAD AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.-

Una de las primeras medidas adoptadas por la Junta Militar de Gobierno, el día 11 de Septiembre de 1973, fue la dictación del Decreto Ley N° 3 por el que se declara el Estado de Sitio en todo el territorio de la República. Nadie podría discutir que el país atravesaba por momentos de conmoción interna de tal gravedad que esta medi-

da extraordinaria se justificaba plenamente. Debe tenerse presente, en todo caso, que el Estado de Sitio decretado por la Junta se fundamentó en el art. 72, N° 17 de la Constitución Política, con lo que no sólo se reconocía la vigencia de ésta, sino que se aceptaban las limitaciones de forma y de fondo que imponía para la Declaración del Estado de Sitio. Sin embargo, a medida que iba transcurriendo el tiempo, los hechos demostraron que en lugar de ser el Estado de Sitio una situación extraordinaria, localizada en el tiempo y en el espacio y estrictamente limitada en sus efectos, se convirtió por el contrario, en una situación permanente, que hasta hoy afecta profundamente el desenvolvimiento institucional del país. Como podrá apreciarse más adelante, el Estado de Sitio ha sido desnaturalizado en su contenido y alcance, hasta el punto de convertirse en una institución muy diferente a la que se contemplaba en nuestra Constitución Política, la que, en este aspecto como en muchos otros, ha perdido de hecho su vigencia.

2.a Mediante sucesivas modificaciones, las autoridades introdujeron en el Estado de Sitio substanciales transformaciones. El 12 de Septiembre de 1973, por D.L. N° 5, la Junta de Gobierno estableció que el Estado de Sitio decretado por connotación interna, debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad establecida en el Código de Justicia Militar y en otras leyes especiales, particularmente la Ley de Control de Armas y la Ley de Seguridad Interior del Estado. En el mismo Decreto se elevaron drásticamente las penas y se crearon nuevos delitos relativos a la seguridad nacional. La Justicia Militar, a través de los "Consejos de Guerra", se constituyó en la única instancia sancionadora de los hechos que, a juicio del Gobierno, representaban un peligro para la seguridad del Estado. Las penas aplicadas alcanzaron su máxima severidad, debido a que el país, según la opinión de los gobernantes, vivía de hecho un "Estado de Guerra", en virtud del cual todo trasgresor era considerado un "enemigo" y su conducta sancionada como "traición a la Patria". Numerosas sentencias de los Consejos de Guerra, especialmente los celebrados por la FACH, se extienden largamente en reflexiones de esa naturaleza, para aplicar sanciones que van desde la pena de muerte hasta largos años de presidio.

2.b El Estado de Sitio perdió, en consecuencia, su carácter extraordinario y restrictivo: como ya se ha observado, se aplicó en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido. A fin de poner en movimiento la máxima penalidad de la Justicia Militar, se crearon nuevos delitos y se aumentaron las penas, aplicándolas retroactivamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Pero un nue

vo arbitrio vino a eliminar definitivamente el requisito de objetividad que para la implantación del Estado de Sitio exigía la Constitución Política, en el art. 72 N° 17. Como se recordará, nuestra Carta Fundamental sólo contemplaba dos causales para la implantación del Estado de Sitio: el "ataque exterior" o la "conmoción interior". En ambos casos, los hechos generadores de la situación de emergencia debían haber ocurrido efectivamente: no bastaban ni los temores de la autoridad, ni el peligro de que pudieran ocurrir en el futuro. Se exigía un criterio objetivo en la valoración de los hechos. De esa forma, la Nación entera podía apreciar por sí misma la causa en virtud de la cual se restringía la libertad personal de los ciudadanos por un tiempo determinado. Pero, el D.L. N° 527 de fecha 26 de junio de 1974 alteró fundamentalmente esta característica esencial del Estado de Sitio. En ese Decreto se aprueba el Estatuto de la Junta de Gobierno y se regula el ejercicio de los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo por parte de la misma. Dentro de las atribuciones especiales del Presidente de la República se contempla la de "declarar en Estado de Sitio uno o varios puntos de la República en caso de pe- ligro de ataque exterior o de invasión". En lo demás, la disposición reproduce el texto de la Constitución. Como puede observarse, el simple cambio de una palabra ("peligro") y la agregación de otra ("invasión") permitió despojar al Estado de Sitio de los caracteres de objetividad que históricamente poseía y que había servido de freno ante cualquier forma de abuso de poder. Era necesario esta nueva modificación ya que, mientras el país avanzaba rápidamente a un estado de tranquilidad social que era exhibido con orgullo por las nuevas autoridades ante la opinión pública nacional u extranjera, se hacía difícil justificar la permanencia del Estado de Sitio cuya fundamentación tradicionalmente descansaba en el concepto contrario: la agitación social y política, la conmoción y la inseguridad. De allí surge la respuesta que encontramos en el D.L. 527 y que, en síntesis, crea toda una motivación distinta para el Estado de Sitio. Ella consiste en el "peligro" del ataque o invasión desde el exterior. Determinar cuándo existe el "peligro" que esos hechos acontezcan es una cuestión eminentemente subjetiva que queda entregada por entero a la decisión de los gobernantes. Desde ese momento, el Estado de Sitio pierde su último vestigio constitucional, que consistía en hacer responsable a la autoridad frente al Congreso por los actos indebidos cometidos durante la aplicación del Estado de Sitio, cuya implantación encontraba en los hechos concretos su justificación irrefutable.

2.c Un año después del pronunciamiento militar fue dictado el D.L. N° 640 de fecha 10 de Septiembre de 1974. Allí se sistematizaron los distintos regímenes de emergencia, estableciéndose que el Es

tado de Sitio procederá en los siguientes casos: a) "En caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos"; b) "En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza"; Más adelante, (Art. 6) se regulan los diversos grados del Estado de Sitio: un grado de Guerra Externa o Interna, de Defensa Interna, de Seguridad Interior y de Simple Comoción Interior, basándose ellos en la presencia de fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas, por organizarse, abierta o clandestinamente, o que no se encuentren en esa situación. Lo cierto es que, a esta altura, el Estado de Sitio dejó de ser una figura jurídica semejante a la que contemplaba nuestra Constitución Política. Así lo entendió también el Gobierno, desde el momento en que en el propio D.L. N° 640 reconoció que la declaración del mismo procedería "de acuerdo con las disposiciones del N° 14 del art. 10 del D.L. N° 527", sin referirse para nada a nuestra Carta Fundamental. Y no podía ser de otro modo, puesto que todas las distinciones establecidas en el D.L. 640 habrían resultado inconstitucionales, como también lo habrían sido las normas referentes a los "peligros" o "amenazas" de ataque o invasión de chilenos o extranjeros, rebeldes o sediciosos, organizados o por organizarse, en forma abierta o clandestina. Ninguna de estas situaciones, por cierto, se contemplaban en nuestra Constitución por la muy obvia razón de que el espíritu del Legislador fue siempre el de evitar el abuso de la institución del Estado de Sitio, eliminando toda posibilidad de apreciaciones unilaterales y subjetivas capaces de transformar al Gobierno en el único juez que inclinara la balanza en favor de sus pretensiones de poder. La situación pasa a ser muy diferente después de las normas dictadas por la Junta de Gobierno. El Estado de Sitio se implanta en todo el territorio; no tiene límite en el tiempo, carece de motivaciones objetivas y sus efectos, como se verá más adelante, rebasan en una medida insospechada el alcance que tradicionalmente se le asignó en nuestro país a este régimen de emergencia. Claramente se advierte que, mediante sucesivas modificaciones legislativas, los gobernantes fueron creando requisitos tan vagos como inasibles para justificar la permanencia del Estado de Sitio, reservando exclusivamente al Gobierno la facultad de calificar o evaluar el "peligro" o la "amenaza" de existir una invasión de chilenos desde el exterior o fuerzas sediciosas que estén por organizarse o por crear clandestinamente una eventual conmoción. Ante la imposibilidad de someter a crítica o al análisis de una instancia superior esos juicios de valor unilaterales de la autoridad, el Estado de Sitio pasa a ser un arma absoluta que el Gobierno esgrime a su arbitrio. Entre el Estado de Sitio así concebido y el que consagraba nuestra Constitución Política existe un abismo insalvable. Hasta esta fecha no se divisa la

posibilidad de que esta "situación de emergencia" pueda terminar, a pesar de los gravísimos efectos que está produciendo en el desenvolvimiento normal del país.

3.- EFECTOS GENERALES DEL ESTADO DE SITIO.-

Para formarse una idea general sobre los efectos del Estado de Sitio, concebido en su forma actual, es necesario contrastar dos vocablos que expresan situaciones que tienen, dentro del ordenamiento jurídico creado por la Junta de Gobierno, una importancia relevante. El primer concepto es el de "emergencia". Gran parte de las medidas que han sido aplicadas por el Gobierno para restringir las garantías individuales básicas invocan como fundamento "la situación de emergencia que atraviesa el país". ¿Cuándo debe entenderse que existe tal "emergencia"? La respuesta se encuentra en las disposiciones normativas del Estado de Sitio que ya hemos analizado. En síntesis, existe "emergencia" cuando el país enfrenta "peligro" o la "amenaza" de ataque o invasión, o la conmoción provocada por fuerzas organizadas o por organizarse que operan en forma abierta o clandestina. A esta "emergencia" se responde con el Estado de Sitio, por remotas que sean las posibilidades de que tales hechos acontezcan en la realidad, con el grado y la fuerza suficientes como para justificar su implantación indefinida. De esta manera, el Estado de Sitio es la institución que acompaña a la "emergencia" en forma inseparable. El segundo concepto, representa la respuesta del poder ante la situación de emergencia: la "seguridad nacional". El Estado de Sitio es el vehículo más eficaz que el Gobierno posee para implantar un sistema de seguridad que obedezca, a su voz, a una estrategia global cuya inspiración doctrinal se puede percibir en la gran mayoría de los decretos leyes que se han dictado para limitar, suspender o terminar con algunas garantías y derechos que consagraban la Constitución y las leyes que regían el país con anterioridad al pronunciamiento militar.

A vía de ejemplo, se pueden mencionar algunas consecuencias directas o indirectas de la vigencia del Estado de Sitio:

3.a La DINA y los Servicios de Inteligencia.- Uno de los instrumentos más importantes de que dispone el Gobierno para afianzar la seguridad nacional es la DINA, creada por el D.L. 521 de fecha 18 de Junio de 1974. Como es sabido, este Decreto contiene varias disposiciones secretas cuyo contenido no ha sido publicado y que, sin embargo, resultan obligatorios para los ciudadanos, situación que no tiene precedentes y que ha servido para negar la existencia del esta

do de derecho en nuestro país. La DINA, junto con el resto de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas; se encuentra facultada para practicar detenciones y allanamientos. Estas facultades podrían emanar de las normas secretas del D.L. 521 que le dió origen, puesto que no se encuentran expresamente consagradas en otros textos especiales. El art. 1 del D.L. 1.009 reconoce esta facultad en forma indirecta... "durante la vigencia del Estado de Sitio". En consecuencia, todas las acciones de la DINA y de los otros Servicios de Inteligencia se apoyan en la existencia del Estado de Sitio, soporte jurídico sin el cual no podrían invocar la facultad de arrestar a los ciudadanos, allanar sus moradas, someterlos a interrogatorio, incomunicarlos o expulsarlos del territorio nacional. Es evidente que la DINA, para practicar las detenciones y ejercer la amplia gama de atribuciones que le han sido otorgadas a fin de controlar la conducta de los ciudadanos, depende estrechamente de la existencia del Estado de Sitio, ya que, como lo expresa el D.L. 1.009, sólo durante su vigencia puede actuar con poderes tan absolutos. Si éste, por cualquier causa terminara, terminarían también las facultades represivas de la DINA y entrarían a actuar los organismos policiales contemplados en el Código Penal y en otras leyes especiales, dentro del marco normal que éstas contemplan para reprimir los delitos. Probablemente, este es uno de los efectos más importantes y, a la vez, más graves de la permanencia indebida que se ha estado dando al Estado de Sitio en nuestro país. Gran parte de los abusos y atropellos que se han cometido contra la vida y la integridad de las personas derivan del poder incontrolado e impune que poseen los organismos de inteligencia durante la vigencia del Estado de Sitio. Las normas que se dictaron para terminar con esos abusos o para limitar el poder de la DINA (D.L. 1.008, 1.009 y D.S. 187) han demostrado ser ineficaces en la práctica. Sólo la supresión total del Estado de Sitio traería como consecuencia la terminación automática de las facultades de la DINA para arrestar, interrogar e incomunicar a los ciudadanos, ya que en un régimen que no es de "emergencia" esas atribuciones vuelven a ser parte de un sistema punitivo claramente definido, limitado en su ejercicio y controlado por los Tribunales.

3.b Limitaciones y atentados a las libertades individuales.-
El Estado de Sitio se ha convertido, como lo hemos señalado, en una forma de restricción permanente de las garantías constitucionales. Junto con las "Zonas de Emergencia", constituye el fundamento jurídico de las medidas limitantes que adopta el Gobierno en el plano de los derechos humanos. Al amparo del Estado de Sitio se han visto afectados profundamente los derechos básicos más relevantes:

a) Libertad personal: La garantía de la libertad personal consagrada en la Constitución en el art. 10 N° 15 ha experimentado, como consecuencia de la aplicación del Estado de Sitio, las más graves violaciones y restricciones. Los arrestos practicados por la DINA y por los otros Servicios de Seguridad de las FF.AA. se han traducido en atentados a la vida y a la integridad de las personas, en términos tales que han pasado a ser materia de debate internacional. También se han atropellado los resguardos que la Constitución y las leyes establecían para el pleno goce de la libertad personal. Las personas han sido juzgadas por delitos creados con posterioridad a los hechos y han sido objeto de sanciones establecidas también a posteriori, violándose los artículos 11 y 12 de la Constitución. Los arrestos se han practicado por la DINA en lugares secretos, las incomunicaciones son prolongadas, muchas veces se recurre a las torturas y a los tratos inhumanos, a las amenazas y a las presiones siquicas y morales. Los arrestados permanecen largo tiempo privados de la posibilidad de un proceso y sometidos a condiciones extremadamente severas de reclusión junto a reos comunes, en algunos casos. Son numerosos los testimonios que abundan sobre esta materia y los diversos alcances que pueden hacerse, pero que resulta innecesario resaltarlos en esta oportunidad.

b) Inviolabilidad del hogar: Los arrestos y detenciones practicadas al amparo del Estado de Sitio han afectado seriamente esta garantía constitucional. La DINA allana moradas y las somete a registros y a despojos. El D.S. 187, que pretendía limitar los desbordes que se estaban cometiendo, amplió en esta materia el poder del Jefe de ese organismo quien, en virtud del art. 4, quedó facultado para practicar allanamientos de moradas a su arbitrio, como consecuencia de las detenciones que practica su Servicio. No existen estadísticas de las innumerables ocasiones en que se han practicado allanamientos masivos de moradas, práctica que se sigue repitiendo hasta la fecha, sumiendo a los ciudadanos en la mayor insegridad, especialmente en las horas de "toque de queda". Esta circunstancia, estrechamente vinculada a la vigencia del Estado de Sitio, representa una forma permanente de amedrentamiento que sería gravemente penada en un régimen jurídico institucional de normalidad. A la inviolabilidad del hogar generalmente va unida la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica que ha experimentado también, como consecuencia del Estado de Sitio, serios atentados y violaciones.

c) Libertad de trabajo: El Estado de Sitio ha dado lugar a la represión de las organizaciones sindicales. Se ha invocado la situación

ción de "emergencia" como la causa fundamental del receso sindical y de la limitación experimentada en la negociación colectiva y la huelga. Numerosos dirigentes sindicales han sido detenidos y relegados. Los fondos de las organizaciones han sido incautados. El D. L. 198 que suprimió las elecciones sindicales, invocó para ello el Estado de Sitio en que se encontraba el país y la "situación de emergencia" que lo motivaba.

d) Libertad de opinión y de prensa: Son conocidas las restricciones que en esta materia han sufrido los medios de comunicación. El fundamento jurídico de esta situación se encuentra en el régimen de "Zonas de Emergencia" que contemplaba la Constitución Política y que fue confirmado con el D.L. 527. El régimen de "Zonas de Emergencia" faculta al Jefe Militar respectivo para adoptar numerosas decisiones que afectan tanto la libertad de opinión como la libertad personal y de locomoción y hasta el propio derecho de propiedad. Aún cuando se trata de una institución distinta del Estado de Sitio, en la práctica es una consecuencia inmediata del mismo, puesto que reconoce su origen en una situación anormal de conmoción o de emergencia en la vida interna del país. La Junta de Gobierno ha introducido importantes modificaciones en la Ley de Seguridad Interior del Estado ampliando las facultades de los Jefes Militares y creando delitos nuevos. El D.L. N° 1.281 del 11 de Diciembre de 1975 autorizó a estos funcionarios para suspender, intervenir y censurar los medios de comunicación cuando éstos emitan opiniones que puedan crear alarma o disgusto en la población o desfiguren los hechos o contravengan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno.

e) Otras garantías: El Estado de Sitio ha justificado también la restricción de numerosas otras garantías que consagraba la Constitución Política. Los requerimientos de la "seguridad interior" o las invocaciones a la "situación de emergencia" que han permitido la vigencia del Estado de Sitio, sirven como pretexto para amagar el derecho de reunión, la libertad de asociación, el derecho de petición e incluso ciertas manifestaciones de la libertad de culto y enseñanza.

3.c Limitaciones a la función de los Tribunales de Justicia.

El Estado de Sitio ha derivado en una consecuencia y que ya se señaló anteriormente: la ausencia de control sobre la autoridad que aplica ese sistema de emergencia. Anteriormente, los Tribunales ordinarios de Justicia, particularmente las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, se pronunciaron en repetidas ocasiones respecto a

las facultades del Presidente de la República durante la vigencia del Estado de Sitio y a la forma en que ellas debían ser aplicadas, cuando se trataba del arresto o detención de personas. Los Tribunales no se pronunciaban acerca de la calificación de las circunstancias de hecho que rodeaban la connoción interior, por tratarse de un acto eminentemente político que correspondía al Presidente de la República o al Congreso, quienes actuaban bajo la acción fiscalizadora del "juicio político" o de la opinión pública. Pero, se conocen sentencias de la Corte Suprema relativas a la vigencia del Estado de Sitio y al momento en que debe entenderse derogado. Con mayor razón nuestros Tribunales Superiores se pronunciaron sobre las facultades del Presidente de la República negando la posibilidad de delegarlas (Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de Septiembre de 1932; Corte de Apelaciones de Concepción, Agosto del mismo año, etc) o de decretarlas verbalmente o de ampliarlas a situaciones no previstas por la Constitución. Sin embargo, desde el 11 de Septiembre de 1973, prácticamente la totalidad de los Recursos de Amparo que se han presentado ante las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema han sido rechazados porque estos Tribunales se declaran incompetentes para calificar los actos del Poder Ejecutivo durante la vigencia del Estado de Sitio o los motivos que se han tenido para proceder al arresto y detención de personas. Como consecuencia de esta infundada posición de la Corte Suprema los afectados han quedado entregados al arbitrio de la autoridad que los arresta, sin que los Tribunales admitan siquiera la posibilidad de una discusión acerca de si en tal arresto se han cumplido o no las formalidades o resguardos mínimos que contemplan los propios preceptos que la Junta ha dictado durante este período. El Estado de Sitio, como puede observarse, ha servido de pretexto para que los Tribunales de Justicia renuncien a las facultades fiscalizadoras de que se encuentran premunidos desde los primeros años de nuestra vida como Nación independiente. El resguardo de los derechos humanos y de las garantías fundamentales de los individuos ha perdido, de esta manera, uno de los medios más expeditos de control con que contaba nuestro ordenamiento institucional (facultades conservadoras del Poder Judicial).

3.d Clima de incertidumbre e inseguridad: Durante la vigencia del Estado de Sitio, todos los ciudadanos sin excepción pueden ser objeto de las medidas que el Gobierno decida adoptar al amparo de esa institución. La autoridad no necesita justificarse, ni siquiera explicar las razones por las cuales un individuo es más o menos "pe-
ligroso" que otros para la seguridad nacional. Tiene el deber, sin embargo, de proceder con estrecha sujeción, a las limitaciones y resguardos que señalan las leyes. Durante la vigencia de nuestra Cons-

titución, el Congreso, a través del juicio político reprimía los abusos, y los Tribunales a través del "habeas corpus", velaban por la legalidad formal de los arrestos y traslados de los ciudadanos afectados.

Actualmente no existe ese control. Y desde el momento en que desaparecen los mecanismos jurídicos esenciales de moderación del poder, la comunidad queda indefensa. Es lo que ocurre actualmente con el Estado de Sitio después de las transformaciones que ha experimentado. Cualquier persona puede temer fundadamente ser objeto de una detención actualmente en el país. Esas detenciones no han sido hasta ahora una garantía sólida de respeto por la integridad física y moral de los afectados. Por el contrario, la opinión pública ha sido informada de hechos profundamente conmovedores: muertes, desaparecimientos, apremios e interrogatorios, comunicaciones, lugares secretos de la DINA, campos de detenidos, etc. Cuando las personas advierten que el Estado de Sitio se mantiene indefinidamente, son presa del temor justificado de verse expuestos a sufrir esos males, más aún cuando les resulta materialmente imposible conocer las motivaciones de la autoridad para ejercer sus poderes de represión. Agréguese a ello las variadas formas de venganza personal, de amenazas y delaciones; los atropellos y prepotencias que siempre acompañan a los períodos de transición y se podrá concluir que, en definitiva, el Estado de Sitio, mantenido en su forma actual, genera un clima de incertidumbre y de inseguridad en todo el cuerpo social.

Progresivamente, los efectos del Estado de Sitio terminan por ser radicalmente contradictorios con los propósitos invocados por el Gobierno. Mientras la autoridad pretende proteger la "seguridad nacional", en el país se extiende un clima de inseguridad. Mientras se postula a la paz social, los ciudadanos viven en la incertidumbre de no saber a ciencia cierta si serán o no objeto de arrestos y detenciones.

La verdad es que ninguna sociedad puede aspirar a su pleno desenvolvimiento, a su estabilidad y verdadera seguridad fundadas en la justicia y la paz, a través de la aplicación de instituciones que jurídicamente poseen un carácter preventivo y represivo y, por lo mismo, esencialmente transitorio y precario. Cuando la autoridad hace de esas instituciones excepcionales un uso permanente, difícilmente puede lograrse un consenso social mínimo para avanzar en busca del bien común. Mirado desde este punto de vista, el Estado de Sitio se ha convertido en un obstáculo para esos propósitos, incluso para los objetivos de la seguridad que propician las autoridades.
